

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	5
DOCUMENTOS VARIOS.....	7
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	58
Avisos	58
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	61
REGLAMENTOS	62
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	62
AVISOS	65
NOTIFICACIONES	74
FE DE ERRATAS	80

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41646-S

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades conferidas en los artículos; 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”, artículos 1, 2, 4, 104, 112, 120, 346, 353 y 355 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”, 1 y 2 de la Ley N°5412, del 08 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, Ley N° 8220 del 04 de marzo del 2002, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”.

Considerando:

- 1° Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2° Que la Ley General de Salud establece que son de venta libre los medicamentos que el Ministerio declare vía Decreto, oyendo previamente el criterio del Colegio de Farmacéuticos.
- 3° Que el Decreto Ejecutivo N° 39983-S, del 03 de octubre del 2016, publicado en La Gaceta N° 215 del 9 de noviembre del 2016, Alcance 252, declara los Medicamentos que son de Venta Libre al Consumidor.
- 4° Que en el artículo 2 del reglamento mencionado, establece que en el momento en que el margen de seguridad de un producto llegue a ser inaceptable, o si el uso del producto representa más

- riesgos que beneficios, el Ministerio de Salud podrá eliminar de la lista, o restringir el uso del producto respetando el debido proceso para informar a los afectados con dicha eliminación.
- 5° Que se requiere un análisis más detallado de la información internacional disponible sobre el abuso de la loperamida, para evitar desabastecimiento del mismo.
- 6° Que limitar la presentación de loperamida no contribuye significativamente a que pueda darse un uso indebido o excesivo del producto.
- 7° Que la normativa actual no permite que bajo un mismo registro un medicamento pueda clasificarse como de venta libre y de prescripción.
- 8° Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado. Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 41462-S DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 “REFORMA
DECRETO EJECUTIVO QUE DECLARA MEDICAMENTOS
DE VENTA LIBRE AL CONSUMIDOR”

Artículo 1° Reformar el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 41462-S, del 23 de octubre del 2018 “Reforma decreto ejecutivo que declara Medicamentos de Venta Libre al Consumidor”, de forma tal que el Decreto Ejecutivo N° 39983-S, del 03 de octubre del 2016, publicado en La Gaceta N°215 del 9 de noviembre del 2016, Alcance 252, “Declaratoria de Medicamentos de Venta Libre al Consumidor”, el numeral b.3.4) a partir de la entrada en vigencia de esta reforma se lea:

“b.3.4) Loperamida 2 mg en cápsulas, tabletas o grageas.”

Artículo 2° Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los doce días del mes marzo del dos mil diecinueve.

EPSY CAMPBELL BARR. El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza. 1 vez. O. C. N° 3400038915.—Solicitud N° 21939.—(D41646 - IN2019341011).

N° 41660-MOPT-MIVAH-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA,
LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS
HUMANOS Y EL MINISTRO DE OBRAS
PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones concedidas en el artículo 50, 130 y 140 incisos 3 y 18 y, el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, los artículos 4, 27, 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Número 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, la Ley de Planificación Urbana Ley N° 4240 de 15 de noviembre de 1968; y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN de 20 de junio del 2018, y

Junta Administrativa



Carlos Andrés Torres Salas
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Víctor Barrantes Marín
Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz
Ministerio de Cultura y Juventud

Rosaura Monge Jiménez
Editorial Costa Rica

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31062-MOPT-MIVAH-MINAE dado el 19 de febrero del 2003, se crea la Secretaría del Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Declara de Interés Público la Elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Urbano.

2°—Que el objetivo de la Secretaría del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, creada por el decreto supra citado, es cooperar con la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Urbano a fin de evaluar y recomendar las acciones técnicas de seguimiento que las dependencias y entidades de la Administración Pública deban emprender en forma coordinada.

3°—Que la Ley de Planificación Urbana, establece el mandato a la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para preparar, revisar y mantener al día un Plan Nacional de Desarrollo Urbano contemplando todas las funciones urbanas establecidas en el artículo 2 de esta Ley.

4°—Que la Contraloría General de la República, mediante Informe DFOE-AE-IF- 06-2012 acerca de la Gestión del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, del 31 de julio del 2012 estableció en su disposición 4.3 dirigida a la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos “revisar la pertinencia del Consejo Nacional de Planificación Urbana y de la Secretaría Técnica de ese Consejo, establecidos mediante Decreto Ejecutivo Número 31062-MOPT-MIVAH- MINAE”.

5°—Que la Política Nacional de Ordenamiento Territorial 2012-2040, es un instrumento de planificación estratégica para el direccionamiento, a largo plazo, de las acciones del Estado, a través de los diferentes Planes Nacionales de Desarrollo (PND), cuya finalidad es alcanzar una serie de objetivos identificados como comunes y que constituyen un proyecto país. Una vez aprobada la política, MIDEPLAN junto con el MIVAH, velará por su incorporación en los PND venideros.

6°—Que el objetivo de la Política Nacional de Ordenamiento Territorial establece el “procurar que el desarrollo humano de la población se logre de forma equilibrada, equitativa y competitiva en el territorio nacional, mediante la correcta gestión de los asentamientos humanos y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos naturales, con el fin de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para las presentes y futuras generaciones” cuya vigilancia y coordinación le corresponde al rector de ordenamiento territorial.

7°—Que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece que es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar las políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

8°—Que el nuevo Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo Número 41187-MP-MIDEPLAN de 20 de junio del 2018, establece el Área Estratégica de Articulación Presidencial de Infraestructura, Movilidad y Ordenamiento Territorial, cuyo objetivo es generar condiciones de planificación urbana, ordenamiento territorial, infraestructura y movilidad para el logro de espacios urbanos y rurales resilientes, sostenibles e inclusivos. Incluyendo el Sector Ambiente, Energía y Mares, el Sector de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos y el Sector de Infraestructura y Transporte.

9°—Que la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, así designada por el nuevo Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, es la Rectora del Sector Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos. Este Sector lo conforma el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) y el Instituto de Desarrollo Rural (INDER).

10.—Que la Rectoría es, la potestad que tiene el Presidente de la República en conjunto con él o la ministra del ramo para coordinar, articular y conducir las actividades del sector público en cada ámbito competencial, y asegurarse que éstas sean cumplidas conforme a las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo.

11.—Que con base en el Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN, Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación, para ejercer la Rectoría, la Ministra Rectora cuenta con dos órganos: a) la Secretaría de Planificación Sectorial y b) el Consejo Sectorial de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos.

12.—Que dentro de las funciones del Consejo Sectorial de Ordenamiento Territorial, hoy conformado por los Jerarcas de las seis instituciones del sector, están conocer los programas y proyectos sectoriales de inversiones que deben ser ejecutados por las instituciones del sector, formular y ejecutar metas sectoriales y regionales; y proponer directrices de coordinación sobre la programación, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de las instituciones del sector.

13.—Que siendo la eficiencia uno de los principios fundamentales del servicio público, y por ende debe encontrarse presente en cada acto o manifestación de la Administración Pública, es necesaria la Derogación del Decreto Ejecutivo mencionado en el Primer Considerando de este Decreto, Por tanto:

DECRETAN:

DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 31062-MOPT-MIVAH-MINAE PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 81
DEL 29 DE ABRIL DEL 2003

Artículo 1°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 31062-MOPT-MIVAH-MINAE, denominado “*Decreta Secretaría del Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Declara de Interés Público la Elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Urbano*”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 81 del 29 de abril del 2003, Alcance N° 22.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Irene Campos Gómez.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echeverría.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 4600020945.—Solicitud N° MIVAH-0006.—(D-41660-IN2019340984).

N° 41722-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4, 7 y 119 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y 38, 39, 40 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 16765-S del 13 de diciembre de 1985 “Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados”.

Considerando:

1°—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

2°—Que de conformidad con la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, el expendio de medicamentos queda sujeto a las exigencias generales legales y reglamentarias y a las restricciones que el Ministerio de Salud decreta para cada medicamento en particular, entre otros la obligatoriedad de la prescripción médica cuando proceda.

3°—Que los anticonceptivos de emergencia como el Levonogestrel, actúan aumentando la viscosidad del moco cervical impidiendo que los espermatozoides puedan fecundar el óvulo, evitando aproximadamente el 84% de los embarazos esperados cuando se toma dentro de las 72 horas siguientes a haber mantenido relaciones sexuales sin protección.

4°—Que el anticonceptivo de emergencia es más efectivo si se toma tan pronto como sea posible después de haber mantenido relaciones sin protección, sugiriéndose tomarlo en las primeras 12 horas, tiempo en el cual tiene su mayor eficacia, por lo que es recomendable no demorarlo hasta las 72 horas antes indicadas.